



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0084/2016
RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SOS/D/0084/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B", de la Contraloría General del Distrito Federal, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial. -----

2. En fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, el Ingeniero Francisco González Ortega, Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables. -----

3. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. -----

4. El veintiséis de abril del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CG/CISOBSE/1009/2016**, con el que se citó a comparecer al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**. Haciéndole saber la falta administrativa que se le



atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor; oficio que fue notificado el día veintiocho siguiente.-----

5. Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, Audiencia de Ley en la que compareció el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, sin abogado defensor o persona de su confianza, mismo que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del *"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"*, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **copia certificada** del documento denominado "Nombramiento", de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, firmado por el ingeniero Alfredo Hernández García, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de noviembre de dos mil catorce, el ingeniero Alfredo Hernández García, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, expidió al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, el nombramiento como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. -----

b) Con la **manifestación** presentada por escrito el día seis de mayo de dos mil dieciséis ante las oficinas de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la cual el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, refirió: "... vengo a presentar mi Declaración, aclarando desde el momento que niego haber cometido acto alguno o infringido alguna norma de carácter administrativo con motivo del ejercicio de mis funciones como enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas...". -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos



y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el mes de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en por escrito presentado ante esta Contraloría Interna, el seis de mayo dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en el mes de agosto de dos mil quince en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----



Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número **CG/CISOBSE/1009/2016**, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día veintiocho del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

“Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; en el término previsto en el numeral PRIMERO, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, así como lo señalado en el TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General. Así, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios el día 01 del mes de noviembre (mes correcto de su ingreso) del 2014, Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal y no presentó dentro del mes de Agosto, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- a) Expediente Laboral del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**.
- b) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios.
- c) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la



Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la no que aparece del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de noviembre de dos mil catorce, el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, fue nombrado como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México por parte del ingeniero Alfredo Hernández García, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sin que de las mismas se acredite la presentación de la declaración de intereses del Ciudadano, aun cuando en el mes de agosto de dos mil quince se encontraba laborando bajo el cargo citado. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con fecha primero de noviembre de dos mil catorce, como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que:

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o



de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Y por último lo señalado en el **TERCER TRANSITORIO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015): -----

"La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015".-----

Luego entonces, si el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** inició funciones con fecha primero de noviembre de dos mil catorce, como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, atento al nombramiento que le fue expedido por el Ingeniero Alfredo Hernández García, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince; esto, por ser la primera vez que se tenía que presentar, conforme al **TERCER TRANSITORIO** que se menciona. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se*



Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el día primero del mes de noviembre de dos mil catorce, con el cargo de Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la Copia certificada del "Nombramiento", de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, manifestó por escrito ante esta Contraloría Interna, que: *"En contestación del expediente formado con motivo de las investigaciones que ha iniciado esta Contraloría Interna con el objeto de que se acredite haber presentado mi Declaración de No Conflicto de Intereses, niego rotundamente la presunción que se hace de mi persona de haber infringido con la supuesta omisión las obligaciones establecidas por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos",* asimismo, argumento que *"...en mi comparecencia del pasado viernes primero de abril del año dos mil dieciséis, manifesté bajo protesta de decir verdad, que nunca me fue proporcionada clave de informática institucional para acceder a los programas en la computadora que me fue asignada para trabajar, expuse claramente que para tener*



acceso, tenía que insertar como clave de usuario "ferherher68" la cual nunca fue mi clave oficial para acceder, por lo que en el transcurso del día laboral, continuamente me sacaba de sistema, no soy perito en informática pero suponía que esto se debía a que el usuario "ferherher" hacía uso de su clave institucional y eso repercutía en mi acceso a los programas de la computadora, como los accesos a internet". No obstante lo anterior manifiesta que "...mientras tuve acceso al programa, pude rescatar los anexos en los que insertaba los datos precisos y requeridos los cuales exhibí ante esta autoridad... En ese sentido, es claro que existe la presunción de inocencia relacionada con la supuesta omisión motivo de esta investigación, ya que de otra manera no podría contar con esos anexos, si no es a través del propio sistema." -----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo, esto es, en el mes de agosto de dos mil quince, pues no basta argumentar y acreditar que inició su declaración de intereses, cuando de sus probanzas exhibidas no se acredita que la hubiese concluido, dejando entre ver únicamente que al no concluir su declaración de intereses transgredió los ordenamientos jurídicos en cita; ya que de haber sido el caso, el día de su audiencia ley, momento oportuno para ofrecer las pruebas idóneas para desvirtuar su responsabilidad, el incoado se encontraría ofreciendo el acuse de su declaración de intereses, y con ello demostrar que efectivamente si la presentó en tiempo y forma; sin embargo se limitó a ofrecer documentales que demuestran más que el llenado de datos principales de la declaración, sin exhibir ante esta autoridad la conclusión de su declaración. Por tanto, si del listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios se advierte el nombre del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, y más aún del listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, no aparece el nombre del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, se colige que no bastaba con iniciar la declaración de no conflicto de intereses, cuando la obligación claramente obligaba a presentar una declaración completa; siendo improcedentes sus argumentos tendientes a acreditar que en su lugar de trabajo se le proporcionó un equipo de cómputo con usuario y clave, y por no ser propia, dicho equipo le impidiera el acceso a programas o "internet" para concluir su declaración de no conflicto de intereses, cayendo el incoado en una argumentación burda al no considerar lo siguiente:-----



- 1.- **PRIMERO**, no ofrece documental alguna a través de la cual acredite haber solicitado a la unidad de informática la solución a su problema, esto es, el cambio de equipo de cómputo, o la creación de una nueva cuenta de usuario, o la revisión en su caso de la conexión de internet de su equipo de cómputo. -----
- 2.- **SEGUNDO**, olvida el incoado que el plazo para realizar la primera declaración abarcó todo el mes de agosto, y si bien señala renunció al puesto el día catorce de agosto de dos mil quince, eso no lo eximía de hacer su declaración, al aún seguir laborando en el mes de agosto.-----
- 3.- **TERCERO**, se recuerda que el conteo del plazo para la presentación de la declaración era de días naturales, como se ha señalado reiteradamente, o sea, abarcaba los días hábiles, los sábados y domingos, y los días festivos. -----
- 4.- **CUARTO**, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince) no se establece un horario fijo en el cual el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** debió haber realizado la declaración de no conflicto de intereses, concluyéndose que pudo haberla realizado desde las 00:00 horas del día primero de agosto de dos mil quince, hasta las 23:59 horas del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----
- 5.- **QUINTO**, si bien es cierto la declaración de intereses debía hacerse a través de internet, no existe un ordenamiento o dispositivo jurídico que señale expresamente que tanto la primer declaración como las posteriores debían presentarse a través de un equipo de cómputo oficial; toda vez que el portal de internet de la Contraloría General es de carácter público, y la única exigencia o requisito para la presentación de la declaración eran datos personalísimos de cada servidor público.-----
- 6.- **SEXTO**, y último, si la declaración debió presentarse en todo el mes de agosto, no importando el día y la hora, siempre y cuando fuera dentro del mes de agosto de dos mil quince, no importando el lugar, o equipo de cómputo utilizado para dicho efecto, el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZALEZ LLANES** pudo haber realizado su declaración de no conflicto de intereses tanto en horarios de trabajo a través de otro equipo de cómputo, fuese oficial o particular; y/o fuera de sus horarios de labores, ya sea en su domicilio, o en algún lugar donde pudiera haber tenido acceso a un equipo de cómputo con internet. -----

Luego, en cuanto a la presunta carga de la prueba al incoado, contrario a lo que señala, el que por oficio citatorio CG/CISOBSE/1009/2016 se hicieron de conocimiento las irregularidades imputadas en su contra, así como los dispositivos jurídicos en que se



fundan, y los elementos probatorios con los cuales se basan, y aparte, en el párrafo siguiente se haya establecido que la audiencia de ley era el momento procesal oportuno para desvirtuarse de responsabilidades, pudiendo ofrecer los medios convictivos que estimara pertinentes bajo el siguiente argumento: -----

...
Se hace de su conocimiento que en la Audiencia a que se le cita podrá por sí o por medio de un abogado defensor ofrecer las pruebas que estime pertinentes y formular alegatos. También se le hace saber que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto a la responsabilidad que se le atribuye... -----

<Lo resaltado es nuestro>

No le traslada indebidamente al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** la carga probatoria dentro del expediente, pues del oficio citatorio ya se advierten las presuntas irregularidades administrativas imputadas en su contra, con los elementos jurídicos y probatorios pertinentes para presuponer su responsabilidad administrativa.-----

Lo único que se señala, es su derecho del incoado a preparar una defensa ante las presuntas imputaciones. -----

Tan es así que dentro del oficio citatorio se advierten los elementos probatorios base de las imputaciones: -----

1.-Expediente Laboral del Ciudadano MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES.-----

2.-Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaria de Obras y Servicios.-----

3.-Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la no que aparece del Ciudadano MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES.-----

Y por otorgarle el derecho a su defensa previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad no violentó los principios constitucionales de debido proceso, ni las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios



Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia 975 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página novecientos cincuenta y tres del Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.- Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----

<Lo resaltado es nuestro>

Por lo que sí en el oficio citatorio se establecieron los motivos y fundamentos lógico-jurídicos para presumir su falta, y con ello desvirtuar su presunción de inocencia, el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** tenía a su cargo probar lo contrario para desvanecer las conductas imputadas. -----

Ello con los medios convictivos, para admitir como válida la presunción de inocencia que alega poseer. -----

Por tanto, considerando que si el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios, el día primero de noviembre de dos mil catorce, con el cargo de Enlace “A” en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el*



Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, en las audiencias de investigación y de ley, celebradas el primero de abril y once de mayo, de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que el implicado implicada refirió en la audiencia de ley que de manera adicional ofrecía como prueba los anexos contenidos en el escrito presentado ante esta Contraloría Interna el seis de mayo de dos mil dieciséis, mismas que se hicieron consistir en: -----

a).- Copia simple del instructivo de navegación para la realización de la declaración de no conflicto de intereses.-----

b).- Copia simple del listado para la Declaración de Intereses de Persona Servidora Pública u Homólogo.-----

c).- Datos que integran versión pública de la Declaración de Intereses de Personas Servidora Pública u Homólogo.-----

d).- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran en el juicio principal y de la tercería excluyente de preferencia en que se actúa, en todo lo que favorezca al incoado. -----

e).- La prueba presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo cuanto favorezca los intereses del incoado.-----

Elementos de prueba que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la



verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de indicios.-----

Documentales de las que se desprende que la declaración de no conflicto de intereses del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, no fue presentada en el mes de agosto de dos mil quince, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla completa, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**, y no únicamente intentar realizarla, sin concluirla, pues de haber sido el caso, en la etapa de investigación, como en la audiencia de ley a su cargo, hubiera presentado sus acuse con el cual acreditará que efectivamente cumplió con la presentación de su declaración, y con ello no infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Tan es así, que en la comparecencia de primero de abril de dos mil dieciséis, el incoado el acta respectiva en donde se asentó en el ACUERDO TERCERO lo siguiente: *"Toda vez que el compareciente, no exhibe en este acto la impresión del acuse de la presentación de la declaración de intereses, se reserva esta autoridad a emitir el acuerdo que en derecho corresponda..."* aceptando desde ese momento, que sus elementos probatorios no eran suficientes para acreditar que efectivamente él había presentado su declaración de no conflicto de intereses, pues de haber sido el caso hubiera ofrecido el acuse, con el cual acreditará que si hizo su declaración dentro del mes de agosto de dos mil quince. -----

Pues como ya se asentó, esta Contraloría Interna a través de la lista de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios; así como el listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la no que aparece del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, se acreditó que aun cuando era su



obligación presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, no lo hizo. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** manifestó en esencia en la audiencia de ley de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que no obró de mala fe o dolo, ya que presuntamente si realizó su declaración de conflicto de no intereses. -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su negación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, sin embargo como ya ha quedado acreditado, en el mes de agosto de dos mil quince el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** no presentó su declaración de intereses, al únicamente quedar acreditado en autos que intentó hacerlo, pero nunca la concluyó; tan es así que no cuenta con un elemento convictivo que acredite su dicho. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que



fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”. -----

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”. ----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México del Distrito Federal, el día primero de noviembre de dos mil catorce, con el cargo de Enlace “A” en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, como quedó acreditado con el “Nombramiento”, de la misma fecha, firmado por el ingeniero Alfredo Hernández García, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o



potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Y por último lo señalado en el **TERCER TRANSITORIO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015): -----

"La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015".-----

Luego entonces, si el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** inició funciones con fecha primero de noviembre de dos mil catorce, como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, atento al nombramiento que le fue expedido por el Ingeniero Alfredo Hernández García, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince; esto, por ser la primera vez que se tenía que presentar, conforme al **TERCER TRANSITORIO** que se menciona. -----

De lo anterior, se advierte que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** al iniciar funciones con fecha primero de noviembre de dos mil catorce, como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, atento al nombramiento que le fue expedido por el Ingeniero Alfredo Hernández García, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro



del mes de agosto de dos mil quince; esto, por ser la primera vez que se tenía que presentar, conforme al **TERCER TRANSITORIO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que no fue presentada su declaración de no conflicto de intereses, como se acreditó con las manifestaciones y probanzas del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES** en Audiencia de Ley del once de mayo de dos mil dieciséis, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditado conforme a derecho que el servidor público **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una



vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."-----



En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha primero de noviembre de dos mil catorce, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince), lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el mes de agosto de dos mil quince, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, manifestó que



contaba [REDACTED] de edad, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica [REDACTED] que actualmente se desempeña como [REDACTED], manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia; mientras que de su expediente personal laboral se advierte que en el tiempo de los hecho percibía una cantidad mensual de \$11,296.88 pesos (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.). De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que era perito en la materia pues contaba con estudios de [REDACTED]; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. -----

Es de considerarse que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Enlace "A", por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, No ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número



CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente treinta años y ocho meses, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de Enlace "A" y sueldo de aproximadamente \$11,296.88 pesos (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que su equipo de cómputo oficial no le permitía el acceso a diversos programas, ni a internet, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios



rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de treinta años y ocho meses, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el día veinticinco de abril siguiente, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----



VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO**.- *La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General*, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el día primero del mes de noviembre de dos mil catorce, con el cargo de Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la Copia certificada del "Nombramiento", de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la



normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que el Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----



I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*-----

II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

V. *La antigüedad en el servicio; y,*

VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enlace "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios en la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. ----

SEGUNDO. El Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al Ciudadano **MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LLANES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

LO RESOLVIÓ EL INGENIERO FRANCISCO GONZÁLEZ ORTEGA, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

FVS/ISB



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad No. 800, Segundo Piso, Col. Santa Cruz Atoyac,
Del. Benito Juárez, C.P. 03310, Tel. 9183-7000 Exts. 3606, 3607